



Juez constitucional ponente: Agustín Grijalva Jiménez

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D. M.- 17 de diciembre de 2019.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado el 19 de noviembre del 2019 por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez y Alí Lozada Prado, **AVOCA** conocimiento de la causa N° 2868-19-EP, **acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 15 de junio de 2018, el señor Juan José Samaniego Zhigue, presentó una petición solicitando su retiro para acogerse a la jubilación universal, dirigida al señor Presidente Ejecutivo de la Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A.

2. El 26 de julio de 2019, el señor Juan José Samaniego Zhigue, presentó una demanda de acción de protección ante la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja, provincia de Loja. Su acción se dirigió en contra del presidente ejecutivo y representante legal de la Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A. y el Procurador General del Estado.

3. Mediante esta garantía jurisdiccional el accionante solicitó que se extienda de parte de la entidad accionada, una certificación de parte del funcionario que tramitó su petición, la misma que le indique el vencimiento del término de quince días al que se refiere el artículo 28¹ de la Ley de Modernización del Estado. (El accionante ha indicado que requiere aquella certificación para activar la acción contenciosa administrativa correspondiente vigente a la época que presentó su petición.)

4. Así como también como pretensión, solicitó el pago de veintinueve mil doscientos cuarenta 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$21.240,00) correspondientes a los beneficios de jubilación solicitados con el escrito de fecha 15 de

¹ Art. 28 Ley de Modernización del Estado (Registro Oficial 349 de 31-dic.-1993).- Todo reclamo, solicitud o pedido a una autoridad pública deberá ser resuelto en un término no mayor a quince días, contados a partir de la fecha de su presentación, salvo que una norma legal expresamente señale otro distinto. En ningún órgano administrativo se suspenderá la tramitación ni se negará la expedición de una decisión sobre las peticiones o reclamaciones presentadas por los administrados. En todos los casos vencido el respectivo término se entenderá por el silencio administrativo, que la solicitud o pedido ha sido aprobada o que la reclamación ha sido resuelta en favor del reclamante. Para este efecto, el funcionario competente de la institución del Estado tendrá la obligación de entregar, a pedido del interesado, bajo pena de destitución, una certificación que indique el vencimiento del término antes mencionado, que servirá como instrumento público para demostrar que el reclamo, solicitud o pedido ha sido resuelto favorablemente por silencio administrativo, a fin de permitir al titular el ejercicio de los derechos que correspondan.

Caso N°. 2868-19-EP

junio de 2018, mismo que a su parecer, se ha configurado a su favor el "*silencio administrativo presunto*".

5. En sentencia de 06 de agosto de 2019, la jueza de la Unidad Judicial respectiva dictó sentencia declarando improcedente la acción de protección presentada por el accionante. Inconforme con la decisión, el legitimado activo interpuso recurso de apelación.

6. La Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Loja, mediante sentencia de 04 de septiembre de 2019, resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto y por ende revocó la sentencia subida en grado. En consecuencia, determinó que se ha vulnerado el derecho de petición y respuesta consagrado en el artículo 66.23 de la Constitución.

7. Como medida de reparación integral se dispuso a la entidad accionada responda al accionante sobre el pedido que le confiere el Art. 28 de la Ley de Modernización en relación a que se emita la certificación correspondiente que indique si ha vencido o no el término legal que tenía la entidad accionada para resolver sobre el pedido de reconocimiento y pago de la compensación por jubilación. También dispuso el pago de los gastos en que haya incurrido el actor con motivo de la presente acción.

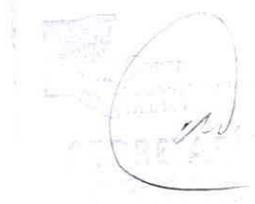
8. Finalmente, el 30 de septiembre de 2019, el señor Antonio Mora Serrano en la calidad invocada de Procurador Judicial del señor Alfredo Vinicio Zúñiga Tinizaray, Presidente Ejecutivo de la Empresa Eléctrica Regional del Sur (en adelante "*la entidad accionante*") presentó demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 04 de septiembre de 2019 por la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Loja.

II. Requisitos de Objeto

9. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), en su artículo 58, establece que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*".

10. Conforme lo señalado en el párrafo 6 *ut supra*, se establece que la decisión impugnada vía acción extraordinaria de protección corresponde a una sentencia dentro del recurso de apelación emitida en un proceso de garantías jurisdiccionales (acción de

de



Caso N°. 2868-19-EP

protección). En consecuencia, se cumple con lo determinado en el artículo 94 de la Constitución de la República y lo establecido en el artículo 58 de la LOGJCC.

III. Oportunidad

11. La acción extraordinaria de protección (AEP) propuesta el **30 de septiembre de 2019**, impugna la sentencia de **04 de septiembre de 2019**, emitida por la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Loja, notificada a las partes el mismo día. La misma que, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de ley.

12. Por lo expuesto, la AEP fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV. Requisitos Formales

13. De la lectura de la demanda, se verifica que ésta cumple con los requisitos formales para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

V. Pretensiones y fundamentos

14. La entidad accionante dentro de su pretensión procesal, solicita a la Corte Constitucional que acepte la AEP y declare la vulneración de sus derechos constitucionales como la seguridad jurídica, el debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y los derechos de las partes, el debido proceso en la garantía de la motivación y tutela judicial efectiva. Como medida de reparación integral solicita se deje sin efecto la sentencia dictada por la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Loja.

15. El principal argumento de la accionante se dirige en contra de: “[*l*]a reparación ordenada en la sentencia de segundo nivel (...) que dispuso expresamente: “[*l*]a parte accionada debe pagar al actor los gastos en que hay incurrido con motivo de la presente demanda [*sic*] Respecto del cuál, es fácil deducir que, tales gastos deben ser justificados en relación al momento en que la parte accionante solicita la prestación de los servicios profesionales de un abogado patrocinador”.

pd

Caso N°. 2868-19-EP

16. En este sentido se expresa que: *“Esta actuación judicial (párrafo 14) indudablemente atentó contra mi derecho a la seguridad jurídica, al que la Corte Constitucional se ha referido reiteradamente como en el caso de la sentencia No. 163-17-SEP-CC, caso No. 1354-14-EP (...).”* [Se copia textualmente la sentencia constitucional indicada.]

17. Consecuentemente de lo expresado en los párrafos anteriores, la entidad accionante expresa que: *“...la Sala Penal de la Corte Provincial de Loja, debió rechazar el informe pericial presentado en lo que respecta los gastos procesales a fin de garantizar mi derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República”*.

18. Finalmente la entidad accionante concluye que: *“...las premisas que componen los argumentos de la sala penal resultan insuficientes para justificar sus conclusiones, ya que en primer lugar indica que la acción es improcedente y que existe otra vía adecuada, luego concluye que en realidad se ha vulnerado el derecho de petición”*. Por lo tanto, que se ha vulnerado su derecho a la defensa en la garantía de la motivación.

VI. Examen de admisibilidad

19. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “LOGJCC” en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El análisis sobre el cumplimiento o no de estos requisitos en la acción planteada, se expone en los párrafos siguientes.

20. De lo descrito en los **párrafos 14 a 16**, se desprende que la entidad accionante, a lo largo de su demanda, alega una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, derecho constitucional, que a su criterio considera afectado en la sentencia impugnada, por cuanto los jueces de segunda instancia al momento de resolver, dispusieron el pago a la entidad accionada de los gastos en que haya incurrido el legitimado.

21. En consecuencia, dicho argumento se encuentra dirigido a manifestar una mera disconformidad en la parte resolutive de la sentencia impugnada. La entidad accionante considera que dicha sentencia impugnada es injusta y equivocada, e incluso solicita como pretensión a esta Corte, que se deje sin efecto dicha disposición. Por lo tanto, se incurre en la causal de inadmisión determinada en el numeral 3 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece como causal de inadmisión *“[Q]ue el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”*.



Caso N°. 2868-19-EP

22. Finalmente, conforme lo disponen los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, la Sala de Admisión debe verificar entre otros requisitos, una justificación argumentada y relevancia constitucional del problema jurídico de la pretensión; solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. Del contenido de la demanda no se desprende que admitirla a trámite permitiría alcanzar alguno de los citados objetivos.

VII. Decisión

23. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso N°. 2868-19-EP.

24. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, tiene el carácter de definitivo e inapelable.

25. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
Carmen Corral Ponce

JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
Agustín Grijalva Jiménez

JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
Alí Lozada Prado

JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO. - Quito, D. M., 17 de diciembre de 2019.

Aida García Berni
Aida García Berni

SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

| |
|----------------------------|
| |
| ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL |
| Revisado por <i>CWF</i> |
| Quito, a 06 ENE. 2020 |
| <i>Aida García Berni</i> |
| SECRETARIA GENERAL |